

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el (sic) siguiente:

Ley

NÚMERO 81

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene como fin garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria, según corresponda, en lo no previsto por esta Ley.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

II.- Distribuir las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III.- Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV.- Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V.- Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;

VI.- Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

VII.- Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VIII.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX.- Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia; y

X.- Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;

II.- Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III.- Autoridades garantes: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Estado, los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado; y el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado;

IV.- Autoridad garante estatal: Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado; con autonomía técnica, de gestión y de resolución en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de garantizar, en el ámbito estatal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley;

VI.- Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.

VIII.- Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los

sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX.- Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

X.- Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XI.- Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII.- Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIII.- Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XIV.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV.- Personas servidoras públicas: Las personas mencionadas en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XVI.- Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 35 de la presente Ley;

XVII.- Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora;

XVIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XIX.- Subsistema Estatal: Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XX.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, ente, organismo, entidad, institución, órgano, agencia, comisión, comité, corporación o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto del ámbito estatal como municipal; los órganos constitucionalmente autónomos; los partidos políticos; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el nivel estatal o municipal;

XXI.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de esta Ley; y

XXII.- Versión pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 5.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales, en dicha materia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar que el acceso a la información pública sea comprensible, utilizable y disponible para todas las personas, sin distinción por edad, género, discapacidad, origen étnico o racial, idioma, nivel socioeconómico, ubicación geográfica, religión, orientación sexual, o cualquier otra condición;

II.- Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

III.- Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

IV.- Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

V.- Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información pública;

VI.- Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;

VII.- Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VIII.- Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

IX.- Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

X.- Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

XI.- Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o de protección de datos personales;

XII.- Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XIII.- Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y

XIV.- Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.- Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 10.- Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11.- Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I.- Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y

II.- Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lengua de señas mexicana y en lectura de escritura braille.

Artículo 13.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información pública a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16.- Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17.- En caso de negativa de acceso a la información o declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar expresamente si la información solicitada se encuentra comprendida en alguna de las excepciones previstas en esta Ley, si no corresponde a sus atribuciones, facultades o competencias, o bien, si no existe obligación jurídica de generarla o documentarla.

Artículo 18.- Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información pública deberá:

I.- Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y

II.- Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 19.- Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I.- Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II.- Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III.- Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y de las Unidades de Transparencia;

IV.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII.- Reportar a las autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes, el Subsistema Estatal y el Sistema Nacional;

IX.- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;

X.- Cumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII.- Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII.- Dar atención y seguimiento a las recomendaciones de las autoridades garantes;

XIV.- Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV.- Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Subsistema Estatal y Sistema Nacional;

XVI.- Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

XVII.- Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y las demás disposiciones de la materia.

Artículo 22.- Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 23.- El Subsistema de Transparencia del Estado de Sonora será parte del Sistema Nacional de Transparencia y funcionará por conducto de su respectivo Comité.

El Subsistema de Transparencia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II.- Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;

III.- Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV.- Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V.- Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y

VI.- Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24.- El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos de control u homólogos de:

I.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.

El Comité del Subsistema de Transparencia también tendrá como integrantes a una persona por cada una de las seis regiones del Estado de Sonora: Noroeste, Río Sonora, Sierra Alta, Centro Norte, Sierra Centro y Sur, quienes representarán a los municipios que integran cada región, conforme a la delimitación que, para tal efecto determine la Secretaría.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia podrán ser suplidas, en sus ausencias, por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate, la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 25.- El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo.

En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 26.- Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III.- Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV.- Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V.- Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI.- Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VII.- Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales de la población;

VIII.- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX.- Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X.- Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI.- Promover la igualdad sustantiva;

XII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV.- Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI.- Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII.- Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y

XIX.- Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- La persona titular de la autoridad garante del Estado será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 30.- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de integrantes.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir en calidad de invitadas, las personas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Dichos comités, estarán conformados preferentemente por:

I.- La persona titular del área coordinadora de archivos o equivalente del sujeto obligado;

II.- La persona responsable de la Unidad de Transparencia; y

III.- La persona titular del Órgano Interno de Control.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 31.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión; o bien, que acrediten fundadamente la

imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron dichas atribuciones en el caso particular;

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

V.- Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI.- Recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII.- Resolver las solicitudes de la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la presente Ley; y

VIII.- Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 32.- Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Requerir la difusión de la información prevista en los Capítulos II, III, y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V.- Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 34.- Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán ubicarse en lugares visibles y de fácil acceso al público en general.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 35.- Los sujetos obligados y las autoridades garantes, atenderán la Plataforma Nacional en cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando la atención a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 37.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I.- Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II.- Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

III.- Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV.- Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

V.- Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales y mecanismos que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

VI.- Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;

VII.- Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII.- Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural; y

IX.- Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II.- Armonizar el acceso a la información por sectores;

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas; y

IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 39.- Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 40.- La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 41.- El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 42.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 43.- Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I.- Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II.- Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y

III.- Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

Artículo 44.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 45.- Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

La información comprendida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en los lineamientos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, así como en los casos establecidos en el artículo 97, no serán objeto de publicación, salvo que pueda generarse una versión pública. En todo caso, deberá aplicarse la prueba de daño prevista en el artículo 92 de esta Ley.

En sus resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 46.- Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 47.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que la información deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de esta.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 48.- Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 49.- La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se publique la información prevista en el presente Título, el cual deberá contar con un buscador que facilite su consulta.

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá difundirse, cuando corresponda por su naturaleza, con perspectiva de género y de discapacidad.

Artículo 50.- Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 51.- Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones estos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 52.- La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 53.- Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 104 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 54.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- III.- Las facultades de cada área;
- IV.- Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI.- El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, así como aquellas de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza, por honorarios o como personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII.- La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.- El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.- La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de estos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, la persona física o moral con la que se celebra, su objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como la versión digitalizada del documento correspondiente para consulta y descarga;
- XV.- Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVIII.- El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición jurídica infringida, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX.- Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Las actas generadas con motivo de los procesos de entrega-recepción, elaboradas conforme a la normatividad aplicable;

XXII.- El padrón vehicular del sujeto obligado, indicando las funciones específicas a las que se encuentra asignado cada vehículo;

XXIII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXV.- La georreferenciación e imagen de cada una de las obras públicas realizadas, indicando el sector al que pertenece, su ubicación, así como el monto asignado y el ejercido;

XXVI.- La relación de fideicomisos públicos o mixtos, mandatos o contratos análogos en los que el sujeto obligado participe con recursos públicos, especificando el monto de dichos recursos, los documentos básicos de creación, así como los informes financieros correspondientes;

XXVII.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXVIII.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIX.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXI.- Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación:

1.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2.- Los nombres de las personas participantes o invitadas;

3.- El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;

4.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;

- 5.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10.- Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13.- El convenio de terminación; y
 - 14.- El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- La propuesta enviada por el participante;
 - 2.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
 - 5.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - 6.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10.- El convenio de terminación; y
 - 11.- El finiquito.
- XXXII.- Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXXIII.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXXIV.- Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXV.- El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVI.- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXVII.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVIII.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIX.- Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XL.- Los mecanismos de participación ciudadana;
- XLI.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XLII.- La descripción clara y accesible de las reglas, procedimientos y requisitos aplicables para ejercer el derecho de acceso a la información;
- XLIII.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLIV.- Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLV.- Los estudios financiados con recursos públicos;

- XLVI.- El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLVII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLVIII.- Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIX.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- L.- Los índices de expedientes clasificados como reservados, indicando el rubro temático, el periodo de clasificación, la motivación y el fundamento legal que justifica su reserva, presentados de forma trimestral;
- LI.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos; y
- LII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.
- Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 55.- Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I.- El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo;
- II.- El presupuesto de egresos aprobado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados conforme a su ámbito de competencia;
- III.- Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV.- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V.- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI.- Los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial y ecológico; los tipos y usos de suelo, así como las licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII.- Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII.- Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- IX.- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 56.- Los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I.- La agenda legislativa;
- II.- La Gaceta Parlamentaria;
- III.- El orden del día;

IV.- La asistencia registrada en cada una de sus sesiones del Pleno, las Comisiones Dictaminadoras y los Comités;

V.- Las iniciativas de ley o decretos y puntos de acuerdo presentados, indicando la fecha de su recepción, las Comisiones Dictaminadoras a las que fueron turnadas y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VI.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

VII.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones de las Comisiones Dictaminadoras, Comités y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica y, tratándose de votaciones nominales, el voto emitido por cada legislador o legisladora; asimismo, los resultados de las votaciones por cédula, así como los votos particulares y las reservas presentadas a los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

VIII.- Las resoluciones definitivas en los procedimientos de juicio político y las declaratorias de procedencia;

IX.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro análogo;

X.- Las contrataciones de servicios personales realizadas por los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación, especificando el nombre de la persona prestadora del servicio, el objeto, el monto y la vigencia del contrato;

XI.- El informe semestral sobre el ejercicio presupuestal y el destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XII.- Los resultados de los estudios e investigaciones de carácter económico, político y social que elaboren los centros de estudio o investigación legislativa;

XIII.- El padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- La información relativa a los procedimientos parlamentarios de participación ciudadana, en caso de que se implementen, incluyendo mecanismos de consulta, recepción de propuestas, foros y otros instrumentos deliberativos;

XV.- Los demás informes que deban presentarse conforme a lo establecido en su Ley Orgánica; y

XVI.- Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones Dictaminadoras y Comités.

Artículo 57.- Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II.- Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;

III.- Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV.- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

V.- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI.- Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa, protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes; y la lista de vencedores;

VII.- Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII.- Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, número de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, y número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X.- Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidente, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI.- Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno; y

XII.- Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 58.- Los órganos constitucionales autónomos, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y

n) El monitoreo de medios.

II.- Comisión Estatal de Derechos Humanos:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y las garantías de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

III.- La Fiscalía General del Estado publicará la información estadística en las siguientes materias:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas; y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.

Artículo 59.- Además de lo señalado en el artículo 54 de esta Ley, las autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I.- La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II.- Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III.- Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV.- En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y

V.- El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 60.- Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II.- La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV.- La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V.- El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI.- Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII.- La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII.- El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

- IX.- El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X.- El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y
- XI.- El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 61.- Los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente:

- I.- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.- Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX.- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X.- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI.- El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.- Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.- Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.- Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.- El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.- El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII.- El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX.- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;
- XX.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.- Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, cualquier modalidad, a sus órganos, estatales, municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.- El estado de situación financiera y patrimonial: el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel una vez que hayan causado estado;

XXVII.- Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII.- Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX.- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX.- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 62.- Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I.- El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II.- La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III.- El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV.- El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V.- Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI.- El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII.- Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII.- Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 63.- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información relativa a los sindicatos:

I.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

II.- Las tomas de nota;

III.- El estatuto;

IV.- Las actas de asamblea;

V.- Los reglamentos interiores de trabajo;

VI.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VII.- Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros, a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 64.- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 54 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II.- El directorio del Comité Ejecutivo; y
- III.- La relación detallada de los recursos públicos recibidos, sean económicos, en especie, bienes o donativos, así como los informes pormenorizados de su ejercicio y destino final.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 65.- Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes deberán:

- I.- Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III.- Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 66.- Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes tomarán en cuenta si la persona realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 67.- Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I.- Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y
- III.- Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 68.- Las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 69.- Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 70.- Las autoridades garantes deberán vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados en los términos de lo dispuesto en los artículos 52 al 66 de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el artículo 59, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 72.- La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II.- Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

III.- Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán requerir los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 73.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 52 al 66 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 74.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;
- II.- Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia; y
- IV.- Ejecución de la resolución.

Artículo 75.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente:
 - 1) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
 - 2) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente.
- V.- Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 76.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.- Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección institucional electrónica que, para tal efecto determine la autoridad garante.
- II.- Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la autoridad garante que corresponda conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 77.- Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 78.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 79.- Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I.- En su caso, exhiba ante la autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o
- II.- Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 80.- Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 81.- Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la autoridad garante dictará un acuerdo de

desechamiento. En su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se emita el acuerdo respectivo.

Artículo 82.- El sujeto obligado debe enviar a las autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como requerir al sujeto obligado los informes complementarios que considere necesarios, para allegarse de los elementos de juicio que considere suficientes para resolver la denuncia.

En caso de que la autoridad garante requiere informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 83.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo concedido al sujeto obligado para la presentación del informe correspondiente o, en su caso, de los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada, e invariablemente deberá pronunciarse de manera expresa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 84.- Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes, en los términos del presente Capítulo, serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona denunciante podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

Artículo 85.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán dicha circunstancia, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 86.- En caso de que la autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación realizada al superior jerárquico del servidor público responsable, un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 87.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 88.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 89.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.- Expire el plazo de clasificación;
- III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V.- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 97 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre que justifiquen la subsistencia de las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien cuando a juicio del sujeto obligado sea necesario

ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente debidamente fundada y motivada, a la autoridad garante, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo anterior.

Artículo 90.- Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 91.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 92.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, al orden público, a la salud pública o a los derechos de terceras personas;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III.- La limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 93.- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 94.- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 95.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, así como, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 96.- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, en apego a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 97.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV.- Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes; o bien, afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII.- Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII.- Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos aquellos relacionados con denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias; o bien, afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado;
- IX.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XI.- Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XII.- Tenga el carácter de reservada por disposición expresa de una ley, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 98.- Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 99.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 100.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales aquella relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que sea proporcionada por personas particulares a los sujetos obligados, siempre que dichas personas tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 101.- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de dichos recursos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 102.- Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de dichos recursos, como secreto bancario, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 103.- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 104.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II.- Por ley tenga el carácter de pública;

III.- Exista una orden judicial;

IV.- Por razones de seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o

V.- La información se transmita entre sujetos obligados del Estado, o entre estos y autoridades federales, siempre que la información se utilice para el ejercicio de atribuciones legalmente conferidas.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un asunto de interés público, así como la proporcionalidad entre la afectación a la intimidad que pudiera generar su divulgación y el interés público que dicha información representa.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 105.- Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender la solicitud de información correspondiente, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 106.- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta.

Artículo 107.- En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 108.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 109.- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 110.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 111.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Medio para recibir notificaciones;
- II.- La descripción de la información solicitada; y
- III.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 112.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 113.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 114.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 115.- Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 119 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 116.- Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 117.- Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 118.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 119.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 120.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 121.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 122.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 123.- En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área correspondiente deberá de remitir la solicitud, acompañado de un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I.- Confirmar la clasificación;

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 119 de la presente Ley.

Artículo 124.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y

IV.- En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 125.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 126.- Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 127.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso; y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 128.- La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que enfrenten dificultades para una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente una persona traductora o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 129.- El recurso de revisión procede en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

Artículo 130.- El recurso de revisión debe contener:

- I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información;
- II.- El nombre de la persona solicitante que interpone el recurso o, en su caso, el de su representante legal, así como el de la persona tercera interesada, cuando lo hubiere, y el domicilio o medio señalado para notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, excepto cuando se impugne la falta de respuesta a la solicitud.

La persona recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere pertinentes para someter a juicio de la autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 131.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de

cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse a la persona solicitante por el nombre o los datos que proporcione para su identificación.

Artículo 132.- La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 133.- Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 134.- En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 89 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 135.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 136.- La autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 137.- Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I.- Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o su desechamiento;

II.- Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, se deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarse dicho acuerdo dentro de los tres días siguientes a su emisión;

III.- En caso de existir persona tercera interesada, se te (sic) hará la notificación para que, en el plazo previsto en la fracción anterior, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV.- Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados, así como aquéllas que sean contrarias a derecho. También se recibirán las pruebas supervenientes que ofrezcan las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V.- Durante la sustanciación del recurso de revisión, las autoridades garantes podrán determinar la celebración de audiencias con las partes;

VI.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que les permitan valorar los puntos controvertidos, objeto del recurso de revisión;

VII.- No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII.- Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, la cual deberá emitirse en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 138.- Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 139.- En las resoluciones, las autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 140.- Las autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar sus resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la autoridad garante correspondiente, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 141.- Cuando las autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deben hacerlo del

conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 142.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 143.- El recurso de revisión será sobreseído, total o parcialmente, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista del recurso;

II.- La persona recurrente fallezca, o en el caso de personas morales, cuando estas se disuelvan;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV.- Una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 144.- Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar dichas resoluciones por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 145.- Los jueces y tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 146.- Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 147.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que atendió dicha resolución.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información proporcionada y, a más tardar al día siguiente de haber recibido el informe de cumplimiento, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 148.- La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad garante considera que se dio cumplimiento a la resolución respectiva, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse, o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 149.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, la Secretaría podrá aplicar los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos.

La Secretaría podrá dar a conocer a las autoridades garantes los criterios de carácter orientador que emita la autoridad garante federal.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 150.- Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública; o

II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 151.- Para calificar las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán considerar:

I.- La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II.- La condición económica de la persona infractora; y

III.- La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes; y será considerado en las evaluaciones que estas realicen.

Artículo 152.- En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado previamente por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 158 de esta Ley, la autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 153.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento, la autoridad garante determinará, en su caso, las sanciones que correspondan.

Artículo 154.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las autoridades garantes y ejecutadas por ellas mismas o con el auxilio de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 156.- La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, salvo en el caso de personas servidoras públicas, en cuyo supuesto será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157.- Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 158.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; o

XV.- No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 159.- Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

I.- La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II.- La condición económica de la persona infractora;

III.- La reincidencia; y

IV.- En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 160.- Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las autoridades garantes contarán con cinco años para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o desde que hayan cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 161.- Las conductas a que se refiere el artículo 158 de esta Ley serán sancionadas por las autoridades garantes, según corresponda a su ámbito de competencia, y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción que legalmente proceda.

Artículo 162.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 163.- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se trate de partidos políticos locales, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes para aplicables para dichos institutos políticos.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 164.- En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 165.- Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 166.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 167.- En las normas respectivas de las autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 168.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, cometidas por sujetos obligados que no tengan la calidad de personas servidoras públicas, serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla de manera inmediata con su obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de la presente Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley; y

III.- Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley. Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 169.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 170.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 34, Sección II, de fecha 28 de abril de 2016 con sus respectivas modificaciones y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos, lineamientos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable.

Las personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal.

Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado designe de conformidad con la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine, en el entendido

que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos materiales con que cuente el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Hacienda del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la citada dependencia la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma Nacional con los que cuenta el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado a que se refiere esta Ley.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado podrá remitir a la autoridad garante competente aquellos asuntos referidos en los párrafos anteriores cuando corresponda a su ámbito de atribuciones, para su atención.

ARTÍCULO NOVENO.- La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo del Estado de Sonora, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a fin de armonizarlos con lo previsto en la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de la presente Ley estén a cargo del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite a cargo de dicho órgano, así como sus expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha fecha.

Dichos asuntos serán tramitados y resueltos por el órgano receptor conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo primero de la presente Ley, el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia.

Dicho Comité estará conformado por las personas comisionadas del Instituto y seis personas servidoras públicas del mismo, con al menos el nivel de Dirección de Área o equivalente, que tengan a su cargo o conocimiento directo de los asuntos referidos en los transitorios antes señalados.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de treinta días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Comité del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial del Estado; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, deberán realizar, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todos los trámites, procedimientos y medios de impugnación establecidos en el mismo y en la normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional, las cuales continuarán siendo atendidas por las autoridades que se mencionan en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos relativos al acceso a la información pública de los sindicatos deberán ser atendidos y resueltos por la autoridad garante competente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora a 29 de agosto de 2025.- **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por lo tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

APÉNDICE

LEY No. 81; B.O. Edición Especial de fecha 29 de Agosto de 2025, que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ÍNDICE

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

Título Primero.- Disposiciones Generales.....	1
Capítulo I.- Disposiciones Preliminares.....	1
Capítulo II.- Principios Generales.....	4
Capítulo III.- De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	5
Capítulo IV.- De los Sujetos Obligados	6
Título Segundo.- Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información.....	7
Capítulo I.- Del Subsistema Estatal de Transparencia.....	7
Capítulo II.- De las Autoridades Garantes.....	8
Capítulo III.- De los Comités de Transparencia.....	9
Capítulo IV.- De las Unidades de Transparencia.....	10
Título Tercero.- Plataforma Nacional de Transparencia.....	11
Capítulo Único.- De la Plataforma Nacional de Transparencia.....	11
Título Cuarto.- Cultura de Transparencia y apertura institucional.....	11
Capítulo I.- De la promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública.....	11
Capítulo II.- De la Transparencia con Sentido Social.....	12
Capítulo III.- De la Apertura Institucional	12
Título Quinto.- Obligaciones de Transparencia.....	13
Capítulo I.- De las Obligaciones Generales.....	13
Capítulo II.- De las Obligaciones de Transparencia Comunes.....	14
Capítulo III.- De las Obligaciones Específicas.....	18
Capítulo IV.- De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen Recursos Públicos o ejercen Actos de Autoridad.....	24
Capítulo V.- De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia.....	25
Capítulo VI.- De la Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.....	25
Título Sexto.- Información Clasificada.....	28
Capítulo I.- De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.....	28
Capítulo II.- De la Información Reservada.....	30
Capítulo III.- De la Información Confidencial.....	30
Capítulo IV.- De las Versiones Públicas.....	31
Título Séptimo.- Procedimientos de Acceso a la Información Pública.....	32
Capítulo I.- Del Procedimiento de Acceso a la Información.....	32
Capítulo II.- De las Cuotas de Acceso.....	35
Título Octavo.- De los Procedimientos de Impugnación.....	35
Capítulo I.- Del Recurso de Revisión.....	35
Capítulo II.- Del Cumplimiento de las Resoluciones.....	39
Capítulo III.- De los Criterios de interpretación	40
Título Noveno.- Medidas de Apremio y Sanciones.....	40
Capítulo I.- De las Medidas de Apremio.....	40
Capítulo II.- De las Sanciones.....	41
Transitorios.....	44
Apéndice.....	46